

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 30

Referencia:

Año: 1932

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-12-1932

Título: SOBRE LICENCIAS PARA CONSTRUIR DENTRO DE POBLACIONES URBANAS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 6473

Publicada el: 19-12-1932

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Planeamiento, Planeamiento de ciudades, Planeamiento urbano

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.493

Rollo: 94

Posición: 26

Se adopta en tercer debate el proyecto de ley sobre autorizaciones en materia fiscal

Se intenta por varios medios traer este proyecto de ley a segundo debate nuevamente, pero todo este esfuerzo resulta inútil: la ley resulta siempre adoptada

ACTA

de la sesión ordinaria nocturna celebrada por la Asamblea Nacional el día 15 del mes de Diciembre de 1932.

(Presidencia del H. D. Morales).

A las 8 y 30 p. m. se abrió la sesión con asistencia de 18 Diputados. En el curso de la sesión entraron los EH. DD. Crespo, Goytía y Lewis Jr. y Almillátegui.

Dejaron de asistir con excusa, los HH. DD. Alemán, Correa García, Galindo, Guardia, Herrera, Jurado, López, Othón Pinilla y Sucre J.

El H. D. Díaz A. Domingo presentó la siguiente proposición:

"Alterese el orden del día y deseale 3º debate a los proyectos de leyes por la cual se le da autorización al Poder Ejecutivo en el Ramo Fiscal y sobre expendio de especies venales y postales y segundo debate a los contratos de la Pan American Airways".

Puesta en discusión el H. D. Delgado se opuso a la alteración del orden del día y dijo que la Cámara había aprobado una proposición anterior en la cual se disponía que solamente en las sesiones nocturnas se discutiría la ley de aranceles y que porque motivo se trataba de violar ese mandato de la Asamblea.

El H. D. Fábrega dijo que ya se habían presentado varios precedentes sobre la alteración del orden del día y que por tanto no era extraño que ahora se hiciera lo mismo. Terminó solicitando un voto afirmativo para la proposición en discusión.

El H. D. Porras se manifestó de acuerdo con el H. D. Fábrega en cuanto a la alteración del orden del día y presentó la siguiente modificación a la proposición en discusión:

"y segundo debate al proyecto de ley de amnistía".

Puesta en discusión el H. D. Estripeaut dijo que le daría su voto negativo a la modificación del H. D. Porras y explicó las razones que tenía para ello.

El H. D. Goytía manifestó que ciertamente el proyecto de ley sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo es muy trascendental para el país y que por tanto estaba de acuerdo con la alteración del orden del día ya que dicho proyecto pasaría de todos modos en tercer debate a pesar de ser inconstitucional y tener otros grandes defectos.

El H. D. Díaz Armuelles dijo que la Cámara debía sujetarse a lo anteriormente aprobado sobre la discusión del proyecto de ley sobre los Derechos de Importación y que por tanto se oponía a la alteración del orden del día.

Cerrada la discusión y sometida a votación la modificación del H. D. Porras resultó aprobada por 13 votos afirmativos contra 4 negativos.

De conformidad con lo aprobado se puso en discusión en tercer debate el proyecto de ley "por la cual se dan autorizaciones al Poder Ejecutivo en el Ramo Fiscal".

El H. D. Goytía presentó la siguiente proposición:

"Suspéndase la discusión del proyecto de autorizaciones y vuelva a segundo debate con el objeto de modificar el artículo 5º".

La sustentó su proponente y dijo que el artículo 5º decía que el Poder Ejecutivo informaría a la Asamblea Nacional sobre su actuación en relación con las amplias autorizaciones que se le daban a fin de que la Cámara informara al país y que la Asamblea no debía convertirse en agencia informadora, puesto que ese papel lo debía desempeñar la prensa. Que si pasaba la disposición tal cual estaba constituiría un irrespeto para la Asamblea y que por tanto solicitaba que se suprimiera ese artículo.

El H. D. Sucre manifestó que aun cuando pareciera extraño que él estuviera de acuerdo con la proposición del H. D. Goytía, iba a explicar por qué en este caso lo estaba. Dijo que el artículo 5º de la Ley en debate que acababa de leer el señor Secretario es de una trascendencia enorme, y que por tanto, solicitaba un voto afirmativo para la proposición en discusión presentada por el H. D. Goytía. Se extendió sobre otras consideraciones a sustentar su tesis.

El señor Presidente llamó la atención del orador por haber transcurrido el término reglamentario para continuar en el uso de la palabra, y el H. D. Sucre apeló de la decisión presidencial, la cual sometida a votación, resultó aprobada por 13 votos afirmativos contra 5 negativos.

El H. D. Fábrega presentó la siguiente proposición:

"Declárase la Cámara en sesión permanente hasta tanto sea discutida en tercer debate la ley por la cual se dan autorizaciones al Poder Ejecutivo en el ramo Fiscal".

Puesta en discusión y cerrada ésta, resultó aprobada.

Continuó la discusión de la proposición del H. D. Goytía y el H. D. Crespo la modificó así:

"los artículos 5º y 7º".

Puesta en discusión la sustentó su proponente y explicó la finalidad de ella y terminó solicitando un voto favorable.

Cerrada la discusión y sometida a votación, resultó negada la proposición original y la modificación por 13 votos negativos contra 3 afirmativos.

El H. D. Sucre C. presentó la siguiente proposición:

"Suspéndase lo que se discute y discútase el proyecto de ley sobre nacionalización del pequeño comercio".

La Presidencia la rechazó manifestando que el proyecto a que se refería la proposición presentada no había sido devuelto por la Comisión que lo tenía en estudio y que por tanto rechazaba la proposición.

El H. D. Sucre C. apeló de la resolución presidencial y la sustentó su apelación.

Sometida a votación la resolución presidencial fué aprobado por 11 votos afirmativos contra 6 negativos.

El H. D. Fábrega presentó la siguiente proposición la cual firman también los H. D. Díaz Domingo y Navarro:

"Declárase a la Cámara suficientemente ilustrada sobre el proyecto que se debate y sométase éste a votación".

La Presidencia la rechazó por irreglamentaria y el H. D. Navarro apeló de la resolución presidencial que sometida a votación resultó negada por 11 votos afirmativos contra 6 negativos.

Continúe la discusión de la proposición en debate y el H. D. Sucre la modificó así:

"Una vez que se hayan cumplido las circunstancias previstas en el artículo 191 del Reglamento".

La Presidencia rechazó la anterior modificación por irreglamentaria y el H. D. Sucre apeló de la resolución presidencial y sustentó su apelación.

La Presidencia hizo leer por la Secretaría el artículo 181 del Reglamento y el 175 ordinal 5º.

Continuó la discusión de la modificación del H. D. Sucre C. y el H. D. Goytía calificó de irreglamentaria la proposición original.

Cerrada la discusión y sometida a votación la modificación resultó negada por 13 votos negativos contra 3 afirmativos.

Cerrada la discusión y sometida a votación la proposición del H. D. Fábrega resultó aprobada por 12 votos afirmativos contra 6 negativos.

En virtud de la proposición presentada por el H. D. Fábrega que acababa de aprobar la Cámara se sometió a votación el proyecto de Ley por la cual se le dan autorizaciones al Poder Ejecutivo en el ramo fiscal y resultó aprobado por 17 votos de los H. D. Almillátegui, Anguizola, Arosemena Fabio C. Arrocha, Díaz A. Domingo, Díaz A. Manuel C. Echevers, Estripeaut, Fábrega, García Castillo, Navarro, Morales, Ortega Viéto, Porras, Valdes, Vallarino y Villarreal.

Se suspendió la sesión a las 10 y 10 p. m. por ser avanzada la hora.

El Presidente,

RICARDO A. MORALES.

El Secretario,

Luis Quintero C.

ES SANCIONADA LA LEY 30 DE 1932

LEY 30 DE 1932

(DE 15 DE DICIEMBRE)

sobre licencias para construir dentro de las poblaciones urbanas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que desde que entró en vigor la Ley 20 de 1913 los Municipios de la República deben solicitar título de propiedad sobre sus áreas y ejidos y los acuerdos municipales reglamentarios del uso de las tierras situadas dentro de las poblaciones quedaron insubsistentes;

Que las ocupaciones hechas dentro de esas poblaciones antes de que las Municipalidades obtengan sus títulos se estiman legítimos siempre que se ajusten al querer del artículo 748 del Código Administrativo;

Que la citada disposición permite las licencias para construir dentro del poblado, cuya área y ejidos no están titulados aún con arreglo a las leyes fiscales;

Que si los Alcaldes de los Distritos, por las razones indicadas, no pudiesen expedir esas licencias y la Ley guarda silencio con respecto a qué funcionario debía expedirlas, esa función corresponde, según el artículo 628 del Código Administrativo, a la Secretaría de Hacienda y Tesoro;

Que aunque las disposiciones de la presente Ley son transitorias, su aplicación puede tener lugar por un tiempo muy prolongado, por no haber solicitado sus títulos la mayoría de los Municipios de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Mientras los Municipios de la República no hayan obtenido sus títulos de dominio sobre sus áreas y ejidos, la expedición de licencias para construir sobre solares ubicados dentro de las poblaciones urbanas corresponde a la Secretaría de Hacienda y Tesoro. El tamaño de cada solar no será mayor de 20 metros de frente por 30 de fondo.

Artículo 2º El peticionario acompañará a su solicitud un certificado del Alcalde del Distrito respectivo en que consten los siguientes hechos: a) Que el lote solicitado está dentro del área de la población; b) Que está desocupado; c) Que respecto del lote no hay ninguna concesión anterior en favor de tercero o que ya habida anteriormente ha quedado insubsistente por alguna causa legal; d) Que no obstruye ninguna vía pública.

Cuando el lote pedido esté dentro del área del poblado de un Corregimiento, será el Corregidor quien expedirá el certificado a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 3º Si antes de ser concedida la licencia alguien se opusiere a ella alegando mejor derecho sobre el lote a que la petición se refiere y prueba con documentos fehacientes o declaraciones de testigos la ejecución por su parte de actos posesorios sobre el terreno pedido o que ha sido despojado de él por las vías de hecho, la Secretaría de Hacienda y Tesoro suspenderá todo procedimiento y remitirá a las partes a la justicia ordinaria para que ésta resuelva la controversia surgida.

Artículo 4º Cuando después de concedida una licencia alguien alegare mejor derecho sobre el lote a que ella se refiere, se mantendrá dicha licencia dejando a salvo los derechos del opositor para que los haga valer ante la justicia ordinaria; pero se suspenderán sus efectos, mientras el caso sea resuelto por la vía judicial, si el opositor prueba con declaraciones de cinco testigos, por lo menos, haber sido despojado del lote por la vía de hecho.

Artículo 5º En los casos en que tratan los dos artículos que preceden, si las acciones judiciales fueren decididas favorablemente para el opositor,

sitor, quedará terminado definitivamente todo procedimiento para conceder la licencia, si aún no hubiere sido concedida; en caso contrario quedará revocada la concedida de pleno derecho.

Si las oposiciones fueron negadas, quedará firme la licencia ya concedida o se procederá a conceder la solicitada, según fuere del caso.

Artículo 6º En las poblaciones correspondientes a Municipios que no hayan obtenido aún título de propiedad sobre sus áreas y ejidos y no puedan, por lo tanto, hacer aún la división material de sus lotes urbanos, la Secretaría de Hacienda y Tesoro, con el fin de facilitar de manera inequívoca la comprobación del hecho a) a que se refiere el artículo 2º de esta Ley, dará los pasos necesarios para que esas áreas y ejidos sean demarcados materialmente a la redonda.

Dada en Panamá, a lo catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente,

RICARDO A. MORALES.

El Secretario,

Luis Quintero C.

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 15 de Diciembre de 1932.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

SANCIONA EL PODER EJECUTIVO LA LEY 31 DE 1932

LEY 31 DE 1932

(DE 15 DE DICIEMBRE)

por la cual se dan autorizaciones al Poder Ejecutivo en el Ramo Fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir, dentro del término de cuarenta y dos (42) meses a partir de la fecha de la promulgación de esta ley, en la forma que estime conveniente, hasta tres millones de balboas (B. 3.000.000.00) en billetes del Tesoro, y para celebrar todos los contratos y adoptar todas las medidas que considere convenientes no sólo para llevar a efecto la emisión de los billetes sino también para garantizar su pago y para conseguir y garantizar la paridad de los mismos.

Artículo 2º Los billetes de que se trata no podrán ponerse inicialmente en circulación sino por medio del pago que haga el Poder Ejecutivo de la deuda interna anterior al primero de Enero de 1933 y de los gastos que dicha emisión y su garantía demanden.

Artículo 3º El retiro de los billetes que se emitan se efectuará en la forma, plazos y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo en uso de las facultades que le concede el artículo primero de esta ley. Pero este retiro en ningún mes será inferior a la suma de cincuenta mil balboas.

Artículo 4º Para el pago de los billetes a que esta Ley se refiere se incluirá en los presupuestos la suma de cincuenta mil balboas (B. 50.00.00) mensuales, durante todo el tiempo en que tales billetes no hayan sido totalmente retirados de la circulación y destruidos.

Artículo 5º Además de las autorizaciones contenidas en los artículos anteriores revístase al Poder Ejecutivo de facultades amplias para que hasta el 31 de Agosto de 1934, tome cualesquiera otras medidas fiscales, financieras y económicas que sean necesarias o convenientes para conjurar la crisis por que atraviesa el país.

Artículo 6º Para la adopción de las medidas de que trata el artículo anterior se necesita el concepto favorable de una junta compuesta por tres Diputados. Cada uno de los miembros principales como sus suplentes serán elegidos por la Asamblea Nacional, por mayoría de votos.

Artículo 7º De las medidas que tome el Poder Ejecutivo en virtud del artículo 5º de esta Ley, dará cuenta a la Asamblea Nacional, para información del país.

Artículo 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Panamá, a lo catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente,

RICARDO A. MORALES.

El Secretario,

Luis Quintero C.

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 15 de Diciembre de 1932.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

EL PODER EJECUTIVO SANCIONA LA LEY 32 DE 1932

LEY 32 DE 1932

(DE 15 DE DICIEMBRE)

por la cual se reglamenta la adjudicación y venta de lotes urbanos en la Población de Arraiján.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que en acatamiento a lo dispuesto por la Ley 50 de 1914 adquirió el Gobierno mediante escritura pública número 959, de fecha 6 de Agosto de 1917, por permuta hecha con el señor Eduardo Icaza un globo de terreno destinado a área y ejidos de la población de Arraiján;

Que desde esa adquisición hasta la fecha nada legalmente se ha dispuesto sobre el asunto.

DECRETA:

Artículo 1º La adjudicación y venta de solares o lotes urbanos de la población de Arraiján será hecha por la Secretaría de Hacienda y Tesoro, en la forma y condiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 2º El producto de la venta de tales solares o lotes, será destinado exclusivamente a la construcción de calles, provisión de agua potable y demás mejoras urbanas de la población.

Artículo 3º Los lotes urbanos de la población de Arraiján se dividirán, para los efectos de su adjudicación y venta, en tres clases así:

a) Los ocupantes con construcciones urbanas anteriores a la presente Ley;

b) Los cercados o cultivados con anterioridad no menor de cinco años en la parte destinada al ensanche de la población; y

c) Los no cultivados, destinados al ensanche de la población, de acuerdo con el plano oficial levantado al efecto.

Artículo 4º Los ocupantes de solares o lotes con las construcciones a que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho a que la Nación les expida el correspondiente título gratuito sobre la posición ocupada con las construcciones de que se trata y sobre la restante desocupada al precio señalado en la presente Ley, siendo las medidas de todo el lote las que reza el plano oficial, y siendo entendido asimismo que no se hará adjudicación alguna de lote que obstruya cualquiera vía pública. Si este evento ocurriere, el dueño de la construcción, sea urbana o rústica, será indemnizado, siempre que sea vecino de Arraiján, con lotes de la población que cubran el valor de esas construcciones. Para esa indemnización, se llevará a efecto una inspección ocular con intervención de peritos nombrados, uno por la Secretaría de Hacienda y Tesoro y otro por el interesado.

Parágrafo. Para gozar del derecho que otorga el presente artículo, el interesado deberá dirigir una solicitud al Secretario de Hacienda y Tesoro, acompañada de las pruebas necesarias a efecto de establecer que es cierto que posee vivienda urbana o edificio destinado a alguna actividad industrial o comercial, o que les han sido traspasados por muerte de sus antepasados. Recibida la solicitud y comprobada la verdad de los hechos, el Secretario de Hacienda y Tesoro ordenará la expedición del respectivo título, por medio de escritura pública, título que será gratuito, siendo únicamente de cargo del adjudicatario los gastos notariales y de registro.

Artículo 5º Los ocupantes de terrenos dentro del área de la población que los hayan mantenido cercados o cultivados con anterioridad a la presente Ley, (clase b), y por un espacio de tiempo no menor de cinco años, tendrán la preferencia en la adjudicación, a título de compra, sobre dos lotes de los que ocupen con esos cultivos y con derechos a una rebaja de 50% sobre el valor asignado en esta Ley a dichos lotes. Los demás, ocupados o no con dichos cultivos y aunque estén cercados, quedarán libres para ser adjudicados a quienes los soliciten por compra, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 746 del Código Administrativo, con las medidas con que aparecen en el plano oficial y al precio establecido en esta Ley, sin descuento alguno, siendo entendido que el derecho de los ocupantes a que este artículo se refiere no les reconoce sobre las partes no cultivadas u ocupadas con construcciones rústicas, aunque estén cercadas, ni sobre las áreas de terreno que, aunque cercado, cultivado u ocupado con dichas construcciones, estén destinadas a calles o avenidas, a menos que el ocupante sea vecino de Arraiján, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el artículo 4º de esta Ley. Es entendido asimismo que el adjudicatario a título de compra de los lotes considerados libres deberá indemnizar al ocupante con cultivos o construcciones rústicas el valor de éstos y de las cercas que rodean el lote vendido para poder entrar en posesión de éste, todo lo cual se arreglará a las prescripciones del derecho común. Los cultivos de que habla este artículo deben ser permanentes, pues si son transitorios, el adjudicatario sólo podrá entrar en posesión del terreno comprado cuando el ocupante con esos cultivos haya recogido sus cosechas.

Los ocupantes de que trata el presente artículo tendrán el término improrrogable de veinte días para hacer la solicitud de que se trata, vencido el cual se considera que no desea retener el terreno ocupado y se procederá a adjudicarlo a quienes lo soliciten a título de compra. Con este objeto se publicarán avisos en lugares visibles de la cabecera del Distrito, fijando las fechas y demás condiciones pertinentes.

Artículo 6º Los solares o lotes comprendidos dentro del resto del terreno destinado a área de la población podrán ser solicitados y adjudicados a título de compra a quienes los hayan solicitado debidamente ante la Secretaría de Hacienda y Tesoro, de conformidad con las prescripciones pertinentes de la presente Ley.

Parágrafo. Los pagos se harán en el acto de firmarse los contratos, salvo el caso de que algún solicitante comprase ser padre de familia, no poseer bienes raíces y se comprometiere a edificar dentro de los tres meses siguientes a la celebración del contrato. Cuando así sucediere el Poder Ejecutivo podrá admitir al contado el cincuenta por ciento (50%) del valor de un lote y el saldo a plazos convenientes con interés del 3% anual, siempre que la obligación fuere garantizada con primera hipoteca del lote vendido, a favor de la Nación.

Artículo 7º El valor de los lotes de terreno de la población será el siguiente: